

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA CIVIL
GABINETE TÉCNICO**

Sentencia núm. 450/2025, de 20 de marzo. Recurso de casación 9481/2022.

Beneficio de exoneración de créditos en el concurso de persona física.

Exclusión de la exoneración del crédito público.

Alcance de la autorización prevista en el art. 82.5 CE y de la Disposición final octava de la Ley 9/2015, de 25 de mayo. Extralimitación de la habilitación legal en relación con la exoneración inmediata (art. 491.1 TRLC). En el caso de la exoneración con plan de pagos, el art. 497.1 TRLC reproduce el art. 178 bis 5 LC por lo que es de aplicación la interpretación jurisprudencial de la sentencia 381/2019, de 2 de julio.

El Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra una sentencia que confirmó la exoneración del crédito público mediante un plan de pagos en un concurso tramitado conforme al Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Concursal.

La deudora, después de un intento frustrado de acuerdo extrajudicial, solicitó un concurso consecutivo con exoneración del pasivo insatisfecho mediante un plan de pagos.

La TGSS se opuso a la exoneración de su crédito público y, tras el incidente concursal, se dictó sentencia que desestimó su oposición y aprobó el plan de pagos.

La Audiencia Provincial aplica la doctrina jurisprudencial en relación con el derogado art. 178 bis LC por considerar que el art. 491 TRLC vulnera la autorización del art. 82.6 CE y desestima el recurso de apelación interpuesto por la TGSS.

La TGSS recurre en casación y el Pleno resuelve:

1) En relación con la exoneración inmediata.

El último inciso del art. 491.1 TRLC, «créditos de derecho público y por alimentos», introduce excepciones a la exoneración que no existían en el art. 178 bis.3. 4º LC. Esta redacción constituye una extralimitación de la habilitación legal (art. 82.5 CE y de la Disposición final octava de la Ley 9/2015, de 25 de mayo) porque, al alterar el equilibrio entre los créditos existentes y la legítima expectativa que hasta entonces tenía el deudor de obtener una plena exoneración de sus créditos, que alcanzaba también a los créditos públicos, se ha modificado su derecho y el tratamiento de los créditos respecto de la regulación anterior a la refundición.

2) En relación con la exoneración bajo un plan de pagos.

La redacción del art. 497.1 TRLC mantiene la misma dicción literal que el art. 178 bis.5 LC, por lo que no incurre en ninguna extralimitación. Cuestión distinta es que bajo esa misma dicción legal siga operando la interpretación jurisprudencial contenida en la sentencia de pleno 381/2019, de 2 de julio, sobre el alcance de la exoneración en caso de optarse por la vía del plan de pagos.

Se desestima el recurso de casación.

**Gabinete Técnico, área civil.
Marzo 2025.**

CASACIÓN núm.: 9481/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez

Valls

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil
PLENO

Sentencia núm. 450/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

D. Manuel Almenar Belenguer

En Madrid, a 20 de marzo de 2025.

Esta Sala ha visto en Pleno el recurso de casación interpuesto respecto la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Logroño, como consecuencia de autos de incidente concursal seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Logroño. Es parte recurrente la Tesorería General de la Seguridad Social, asistida por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social. Es parte recurrida XXX, que no se ha personado ante este Tribunal Supremo.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Tramitación en primera instancia*

1. El Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, interpuso demanda de incidente concursal ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Logroño, en la que se oponía a la solicitud del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho formulada por XXX, y solicitó al Juzgado que:

«se tengan por hechas las alegaciones a la solicitud de beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho, oponiéndonos a la exoneración de la deuda de la TGSS en los créditos ordinarios y subordinados y a la inclusión de la deuda pública en el plan de pagos, debiendo las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público regirse por lo dispuesto en su normativa específica».

2. El procurador José Antonio Collantes Lobato, en representación de XXX, contestó a la demanda incidental y pidió al Juzgado que dictase sentencia:

«desestimando íntegramente las pretensiones de la TGSS, con expresa condena en costas».

3. El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Logroño dictó sentencia con fecha 13 de abril de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Desestimo la demanda presentada por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y concedo a XXX el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es parcial y alcanza a:

»1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público privilegiados (no aplicable a los ordinarios ni subordinados) y por alimentos.

»2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

»El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

»El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, el crédito privilegiado general de la Tesorería General de la seguridad social, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 499, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

»Se aprueba el plan de pagos propuesto por XXX para el pago de los créditos pendientes.

»Sin imposición de las costas causadas en este proceso».

SEGUNDO. *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de la Tesorería General de la Seguridad Social. La representación procesal de XXX presentó escrito de oposición.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Logroño mediante sentencia de 15 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social frente la sentencia nº 65/2021, de fecha 13 de abril, dictada por el Juzgado de 1.^a Instancia nº 6 de Logroño, en el incidente concursal nº 3/2021, derivado de los autos de concurso abreviado registrado con el nº 1003/2020, de que dimana el presente rollo de apelación, por lo que se confirma íntegramente la sentencia de instancia.

»No se realiza pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas en esta alzada».

TERCERO. *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1. La Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, interpuso recurso de casación ante la Sección de la Audiencia Provincial de .

El motivo del recurso de casación fue:

«1º) Se alega infracción de los arts. 491.1 y 497 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLC)».

2. Por diligencia de ordenación de 2 de diciembre de 2021, la Audiencia Provincial de Logroño (Sección 1.ª) tuvo por interpuesto el recurso de casación mencionado, y acordó remitir las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes para comparecer por término de treinta días.

3. Recibidas las actuaciones en esta sala, comparecen como parte recurrente la Tesorería General de la Seguridad Social, asistida por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social; la parte recurrida no se ha personado ante este Tribunal Supremo.

4. Esta sala dictó auto de fecha 20 de septiembre de 2023, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir el recurso de casación interpuesto por la Letrada de la Seguridad Social contra la Sentencia nº. 479/2021, de fecha 15 de octubre, por la Audiencia Provincial de Logroño (Secc. 1ª), en el rollo de apelación nº. 300/2021, dimanante del procedimiento – incidente concursal nº. 103/2020- seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº. 6 de Logroño».

5. Se señaló para votación y fallo el día 5 de junio de 2024. Por providencia de la misma fecha se acordó suspender la votación y fallo y dar audiencia a las partes por diez días a los efectos del art. 43.bis.2 LEC.

6. Las partes personadas realizaron las alegaciones pertinentes y por providencia de fecha 16 de julio de 2024 se acuerda la suspensión del presente recurso por la vinculación con las cuestiones prejudiciales C-289/23 y 305/23 y hasta el pronunciamiento por el TJUE.

7. El TJUE dictó sentencia con fecha 7 de noviembre de 2024, de la que se dio traslado a las partes para alegaciones.

8. Se señaló para votación y fallo el día 22 de enero de 2025 y por providencia de la misma fecha se acordó someter el presente recurso al conocimiento del pleno de la sala, a cuyo efecto se señala votación y fallo el día 26 de febrero de 2025, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Resumen de antecedentes*

1. El 29 de julio de 2020, XXX instó el procedimiento de Acuerdo Extrajudicial de Pagos. Dos eran las deudas que tenía: una de 520,30 euros, con una entidad privada, y otra de 115.720,03 euros, con la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

Frustrado el intento de acuerdo extrajudicial, el 2 de diciembre de 2020, el juzgado mercantil dictó un auto que abría el concurso consecutivo de la Sra. XXX y, al mismo tiempo, lo cerraba por insuficiencia de masa activa. La Sra. XXX solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho, mediante un plan de pagos.

La TGSS se opuso a la exoneración de su crédito, porque estaba excluida de la exoneración conforme al art. 491 TRLC. Según este precepto, los créditos públicos no se exoneran en ningún supuesto, sea cual sea su calificación. Además, indicaba que el art 495.1 TRLC dispone que los créditos públicos deberán regirse por sus reglas propias de aplazamiento y fraccionamiento de pago.

2. La sentencia desestimó la demanda de oposición de la TGSS y concedió el beneficio de exoneración del pasivo en los siguientes términos:

«El beneficio es parcial y alcanza a:

»1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público privilegiados (no aplicable a los ordinarios ni subordinados) y por alimentos.

»2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

»El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

»El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, el crédito privilegiado general de la Tesorería General de la seguridad social, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 499, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos

percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a)b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo , de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad».

El juzgado también aprobó el plan de pagos propuesto por la Sra. XXX para la satisfacción de los créditos pendientes.

3. La TGSS recurrió en apelación la sentencia de primera instancia porque infringía el artículo 491.1 TRLC, que impide la exoneración del crédito público, por lo que la totalidad de la deuda debe exigirse conforme con la normativa reguladora del aplazamiento y fraccionamiento del pago. Entiende que no se ha producido una extralimitación en la delegación legislativa conferida para refundir, en tanto el texto refundido se ha limitado a sistematizar el anterior art. 178 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, dotándolo de mayor claridad con el fin de resolver las dudas interpretativas. Y por ello entiende que no cabe seguir el criterio expuesto en la sentencia del Tribunal Supremo 381/2019, de 2 de julio, que alcanza otra conclusión, en la medida en que vulnera el orden de prelación de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico.

4. La Audiencia desestima el recurso de apelación. Invoca la sentencia de esta Sala 381/2019, de 2 de julio, que bajo la vigencia del art. 178 bis de la Ley Concursal de 2003 consideraba que la exoneración mediante un plan de pagos (art. 178 bis.3.5º LC) alcanzaba también al crédito público, salvo en la parte que gozara de la consideración de crédito contra la masa o crédito con privilegio. Y entiende que esta jurisprudencia debe seguir vigente, tras el Texto Refundido del año 2020:

«La redacción del actual art. 491 del TRLC no es óbice a mantener la anterior interpretación, según indica la sentencia recurrida y que comparte esta Sala, como han puesto de manifiesto las sentencias citadas de otras Audiencias Provinciales que han tenido ocasión de resolver sobre la cuestión desde la aprobación del texto refundido, en tanto se ha de estar a la doctrina jurisprudencial expuesta en la medida en que el precepto citado vulnera lo establecido en el artículo 82.6 de la Constitución Española , al ser contrario a la norma que es objeto de refundición, lo que supone su inaplicación sin necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (por todas la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 2016 o 29 de noviembre de 2018)».

5. La TGSS recurre en casación la sentencia de apelación, sobre la base de un único motivo.

SEGUNDO. *Recurso de casación*

1. Formulación del motivo. El motivo denuncia la infracción de los arts. 491.1 y 497 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

El art. 491.1 TRLC, dentro de lo que se denomina régimen general o de exoneración directa, excepciona expresamente de la exoneración «los créditos de derecho público». Y el art. 497.1 TRLC, en relación con el régimen de exoneración mediante un plan de pagos, también excepciona de la exoneración «los créditos de derecho público».

En la medida en que la dicción literal de ambos preceptos no ofrece duda, una interpretación contraria a la exoneración del crédito público contradice estas normas legales. Y argumenta por qué el Decreto Legislativo no se ha apartado de los presupuestos de la habilitación legislativa para su función refundidora respecto del art. 178 bis LC, un precepto asistemático, que carecía de armonía y coherencia interna, y que adolecía de lagunas, como la relativa a la extensión del beneficio en caso de exoneración directa.

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

Nos encontramos en un concurso de acreedores de un particular, consecutivo a un intento de acuerdo extrajudicial de pagos, que se abrió después de que se aprobara el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Concursal. Un caso en que resulta de aplicación la normativa del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC), en la versión aprobada por el Decreto Legislativo. Esta normativa ha sido modificada más tarde por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

La determinación de la normativa aplicable y sus parámetros temporales es muy importante para entender bien la cuestión planteada en el recurso.

Esta sala tuvo la oportunidad de interpretar el art. 178 bis LC, que regulaba la exoneración del pasivo insatisfecho. Como advertimos en la sentencia de pleno 381/2019, de 2 de julio, se trataba de una norma de difícil comprensión, que requería de una interpretación jurisprudencial para facilitar su correcta aplicación.

Cumplidos los presupuestos previstos en los tres primeros ordinales del art. 178 bis.3 LC, la ley permitía optar por una exoneración inmediata, conforme

al ordinal 4º del art. 178 bis.3 LC, o por una exoneración en cinco años y sujeta a un plan de pagos, conforme al ordinal 5º del art. 178 bis.3 LC. Cada una de estas vías conllevaba el cumplimiento de unos requisitos propios.

3. Exoneración inmediata. En el caso de la exoneración inmediata, el ordinal 4º del art. 178 bis.3 LC, cumplida la exigencia de que se hayan pagado los créditos contra la masa, los créditos con privilegio y, si no se hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el 25% de los créditos ordinarios, no establecía limitación alguna en cuanto al alcance de la exoneración de los créditos.

El texto refundido, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, regula esta norma en el art. 491 TRLC. Este precepto reproduce el requisito previo de haberse satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y concursales privilegiados, así como, para el caso en que no se hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos ordinarios, e introduce unas excepciones al alcance de la exoneración que no se contenían en el ordinal 4º del artículo 178 bis.3 de la Ley. El artículo 491.1 del texto refundido prescribe que, en esos casos, «el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos».

Estaba claro que bajo la regulación de la Ley Concursal (antes del texto refundido), la opción por la exoneración inmediata del ordinal 4º del artículo 178 bis.3 de la Ley, cumplidos los requisitos mencionados, daba lugar a la exoneración de todos los restantes créditos ordinarios y subordinados, incluidos los créditos de derecho público y por alimentos.

La introducción de esas excepciones donde no existían, no colma una laguna, ni aclara o precisa el sentido de la norma legal refundida, sino que altera gravemente el equilibrio de intereses ponderados en la Ley para la concesión de este beneficio, mediante el reconocimiento de un privilegio a unos acreedores del que no gozaban antes, con la consiguiente discriminación para los restantes acreedores y el agravamiento de las condiciones para lograr la exoneración total del pasivo del deudor concursado. No cabe invocar una armonización de normas cuando se altera gravemente el equilibrio de intereses y derechos, esto es, cuando se alteran respecto de la situación anterior las reglas que configuraban la *par condicio creditorum* al acudir a la exoneración inmediata.

4. Como es sabido, al regular esta modalidad de Decreto Legislativo, el apartado 5 del art. 82 de la Constitución prevé que «la autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos».

Fue la Disposición final octava de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, la que autorizó al Gobierno para elaborar y aprobar un Texto Refundido de la Ley Concursal. Tal y como se señalaba en la Orden del Ministerio de Justicia de 20 de enero de 2016, por la que se constituía en el seno de la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación una propuesta de Texto Refundido de la Ley Concursal, la autorización era para «regularizar», «aclarar» y «armonizar» los textos legales objeto de refundición.

De tal forma que la autorización conferida lo fue en los términos más amplios, comprendiendo, por tanto, la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos objeto de la refundición.

Pero aún bajo estos términos más amplios, esta función de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales objeto de refundición «[s]upone la posibilidad de alterar la sistemática de la ley y la literalidad de los textos para su depuración, clarificación y armonización, pero sin que el texto refundido que se apruebe pueda incluir innovaciones o modificaciones del marco legal refundido, introducir nuevos mandatos jurídicos inexistentes con anterioridad o excluir mandatos jurídicos vigentes» (Dictámenes del Consejo de Estado números 838/2015 y 1013/2015). Sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional haya admitido dentro de esta labor refundidora «introducir normas adicionales y complementarias a las que son objeto estrictamente de la refundición, siempre que sea necesario colmar lagunas, precisar su sentido o, en fin, lograr la coherencia y sistemática del único texto refundido» (SSTC 13/1992, de 6 de febrero, y 166/2007, de 4 de julio).

En el supuesto ahora enjuiciado, la introducción de esta exclusión, en un caso de exoneración plena, de los créditos públicos constituye una extralimitación de la habilitación legal porque, al alterar el equilibrio entre los créditos existentes y la legítima expectativa que hasta entonces tenía el deudor de obtener una plena exoneración de los créditos (una vez cumplido el presupuesto de la íntegra satisfacción de los créditos contra la masa,

privilegiados y, en su caso, el 25% de los ordinarios), que alcanzaba también a los créditos públicos, se ha limitado el derecho del deudor concursado y se ha modificado el tratamiento de los créditos, respecto de la regulación anterior a la refundición.

5. Por esta razón, el tribunal de instancia, si aprecia correctamente la extralimitación de la habilitación legal, puede dejar de aplicarlo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional. Como declara la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 47/1984, de 4 de abril (y en términos parecidos en las SSTC núm. 61/1997, de 20 de marzo; 159/2001, de 5 de julio; 205/1993, de 17 de junio; 51/2004, de 5 de julio; 166/2007, de 4 de julio), «el control de los excesos de delegación corresponde no solo al Tribunal Constitucional, sino también a la jurisdicción ordinaria. La competencia de los Tribunales ordinarios para enjuiciar la adecuación de los decretos legislativos a las leyes de delegación se deduce del artículo 82.6 de la Constitución».

Así lo entendimos en nuestra sentencia 697/2017, de 21 de diciembre, cuando declaramos que esta doctrina del Tribunal Constitucional «permite que los excesos de la delegación legislativa achacables a los decretos legislativos puedan ser conocidos por la jurisdicción ordinaria, por lo que correspondería al juez ordinario no aplicar los decretos legislativos en aquellos puntos en que la delegación hubiera sido excedida, o, para ser más precisos, el juez ordinario no debería conceder al exceso valor de ley, sino únicamente de reglamento, con lo cual podría entrar a valorarlo y proceder a su inaplicación, conforme a lo previsto legalmente».

Es importante remarcar que el exceso o extralimitación afecta al último inciso del art. 491.1 TRLC 2020, que en caso de optarse por el sistema de exoneración inmediata, después de decir que «el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos», añade: «exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos». Por lo tanto, la consecuencia de entender que este añadido fue una extralimitación, será que se tenga por no incorporada al texto legal.

6. *Exoneración bajo un plan de pagos.* Por su parte, el alcance de la exoneración mediante un plan de pagos, del ordinal 5º del art. 178 bis.3 LC, se regulaba en el art. 178 bis.5 LC:

«El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

»1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

»2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado».

La sentencia de pleno 381/2019, de 2 de julio, interpretó este precepto, de forma sistemática con el resto de las normas contenidas en el art. 178 bis LC y atendiendo a la finalidad perseguida con esta institución, en el sentido siguiente:

«En principio, la exoneración plena en cinco años (alternativa del ordinal 5ª) está supeditada, como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4º), al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general, aunque en este caso mediante un plan de pagos que permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años. Sin perjuicio de que en aquellos casos en que se advirtiera imposible el cumplimiento de este reembolso parcial, el juez podría reducirlo para acomodarlo de forma parcial a lo que objetivamente podría satisfacer el deudor durante ese plazo legal de cinco años, en atención a los activos y la renta embargable o disponible del deudor, y siempre respetando el interés equitativo de estos acreedores (contra la masa y con privilegio general), en atención a las normas concursales de preferencia entre ellos».

Y, en consecuencia, entendió que los créditos públicos que no tuvieran la consideración de crédito contra la masa o privilegiado, quedaban afectados por la exoneración.

En el texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, esta norma contenida en el art. 178 bis.5 LC pasó al art. 497.1 TRLC, con la siguiente dicción legal:

«1. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:

»1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

»2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general».

Al margen de la interpretación jurisprudencial mencionada, el refundidor, al mantener la misma dicción legal que el art. 178 bis.5 LC, no incurre en ninguna extralimitación. Cuestión distinta es que bajo esa misma dicción legal siga operando la interpretación jurisprudencial contenida en la sentencia de pleno 381/2019, de 2 de julio, sobre el alcance de la exoneración en caso de optarse por la vía del plan de pagos.

Aunque una determinada jurisprudencia no se incorpore explícitamente el texto refundido, no por ello deja de operar y cumplir su función propia de complementar el ordenamiento jurídico, en este caso, concursal con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley.

7. La consecuencia de todo ello es que el tribunal de instancia ha aplicado correctamente la interpretación jurisprudencial contenida en la sentencia 381/2019, de 2 de julio, sobre el alcance de la exoneración si se opta por la vía del plan de pagos, al extenderlo también a los créditos de la Tesorería General de la Seguridad Social, salvo los créditos que merecieran la consideración de crédito contra la masa o crédito concursal.

TERCERO. Costas

Aunque el recurso de casación ha sido desestimado, no imponemos las costas, en atención a las dudas que la cuestión litigiosa podría suscitar, y que justificaban el recurso (art. 398 LEC, en relación con el art. 394 LEC).

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Desestimar el recurso de casación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño

(Sección 1.ª) de 15 de octubre de 2021 (rollo 300/2021) que conoció de la apelación interpuesta contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Logroño de 13 de abril de 2021 (Incidente Concursal 3/2021).

2.º No hacer expresa condena de las costas del recurso de casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.